

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira; de los cuales resulta:

Que D. Estéban de Cora acudió al Juzgado referido en 24 de Setiembre de 1867 con un interdicto de adquirir, para que se le pusiera en posesion judicial del lugar llamado el Campo, en las Puentes de García-Rodríguez, en la forma determinada en la hijuela de particion que acompañó á su demanda, expedida en Julio de 1854 é inscrita en la Contaduría de Hipotecas del partido en Agosto del mismo año:

Que el Juez dictó el auto mandando dar la posesion sin perjuicio de tercero, y en el exhorto que libró para su cumplimiento insertó la descripcion de la finca, segun se contenia en la hijuela, que comprende casa, era, huerta, varias tierras de labor é incultas y algunos trozos de monte y campo, unos cerrados y otros abiertos, con los nombres de Crucero, Perfolia, Cocido, Codesal, Ramalleira, Rego de Miño, Prado Novo, Campo de la Feria y Barreiros, con linderos ciertos y cabida determinada:

Que en 30 de Setiembre se dió á Cora la posesion judicial, sin contradiccion alguna, y despues se publicó el auto en el *Boletín oficial* de la provincia del 24 de Octubre:

Que el Ayuntamiento de Puentes de García-Rodríguez acordó en 23 de Noviembre siguiente pedir al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque á pretexto del interdicto y del deslinde expresado en el auto que se habia publicado, pretendia Cora usurpar los terrenos abertales del Riego del Molino y Campo de la Feria; y á fin de justificarlo elevó al Gobierno de la provincia los documentos siguientes:

1.º Un acta del Ayuntamiento, fecha 9 de Setiembre de 1864, que empieza por insertar un oficio del Gobernador, fecha 2 de Octubre de 1861, mandando franquear un cierre hecho por el colono de Cora en el lugar de Campo, porque perjudicaba una servidumbre pública de abrevadero; y contiene un acuerdo del Municipio disponiendo que se franquee en el término de tres horas la servidumbre de abrevadero, y se destruya en el de tres dias el cierre hecho por el colono de Cora.

2.º Otra acta de 17 de Agosto de 1867, en que el Ayuntamiento, para justificar que estaba en posesion del Campo de la Feria, hizo copiar un contrato de transaccion celebrada entre Cora y algunos vecinos del pueblo, en el cual, con fecha 3 de Junio de 1862, se señala un linderero de cierto terreno con estas palabras: «el Campo de la Feria de esta villa.»

3.º Otra acta de un acuerdo del Ayuntamiento, fecha 29 de Junio de 1867, previniendo á siete vecinos del pueblo que se abstuviesen de cavar en el Campo de la Feria é impedir sus entradas y salidas, por ser del dominio público.

4.º Certificado de una escritura otorgada en 30 de Mayo de 1840, por la cual los vecinos del mismo pueblo de Puentes de García-Rodríguez ceden al Cura de su feligresía la capilla de Nuestra Señora de Magdalena.

5.º Otra acta de 1.º de Octubre de 1867, en la que acuerda el Ayuntamiento referido abrir un expediente para justificar que la parte alta del campo contiguo á la villa por el Norte se llama Campo de la Magdalena, y la baja Campo de la Feria, en el que se celebra la del pueblo; que este campo es de comun aprovechamiento; que lo cruzan dos caminos, y que el colono de Cora habia cerrado dos pequeñas porciones del mismo campo á los extremos Sur y Poniente hacia seis años, declarando 18 testigos la certeza de estos hechos.

Que en vista de estos documentos y del acuerdo del Ayuntamiento, fecha 23 de Noviembre de 1867, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 de igual mes de 1839.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, despues de sustanciar el conflicto, y apelada su sentencia, la revocó la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no se trataba de interdicto de manutencion ó restitucion, á los que solo se refiere la Real orden de 8 de Mayo de 1838; en que tampoco se trataba de actos administrativos, sino de la posesion de terrenos, que fundado en un título legítimo podia un particular; en que habiéndose promovido un interdicto de adquirir, el Ayuntamiento podia ejercitar el derecho de que se creyese asistido oponiéndose á la posesion de Cora ante el Tribunal de justicia; y en que sobre el trozo de monte en el Riego del Molino se habia seguido pleito, del que se apartaron los vecinos.

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual, es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que interpretando el art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual dispone que las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen.

Considerando:

1.º Que mientras el Ayuntamiento en sus acuerdos de 1864 y 1867 estima como de comun aprovechamiento las porciones de terreno que se disputan, y de igual modo las califica el Gobernador en 1861 y 1867, aparecen desde 1854, incluidas en una hijuela de particion é inscritas en los Registros de Hipotecas como de la propiedad de un particular.

2.º Que las facultades de la Administracion para conservar las fincas pertenecientes al comun y los aprovechamientos de este género, así como para arreglar su disfrute, se limitan á mantener el estado posesorio existente en los derechos comunales que sean notorios ó estén judicialmente declarados á favor de los vecinos del pueblo.

3.º Que los mismos acuerdos del Ayuntamiento, y señaladamente el de 1.º de Octubre de 1867, reconocen que los cierros del Campo de la Feria y del Riego del Molino, por los cuales se suponen usurpados terrenos de comun aprovechamiento ó entorpecida una servidumbre pública de abrevadero, no son hechos recientes, sino que datan á lo ménos de seis años ántes.

4.º Que el Ayuntamiento puede usar de los derechos de que se crea asistido ejercitando sus acciones ante la Autoridad judicial en el juicio correspondiente.

5.º Que la doctrina general en materia de aprovechamientos comunes es que á la Autoridad judicial corresponde la declaracion del derecho y la posesion en juicio plenario, y á la administrativa conservar el estado posesorio, y para ello corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de Valencia de D. Juan; de los cuales resulta:

Que D. Emilio García, Médico residente en dicho pueblo, demandó al Alcalde en juicio verbal sobre pago de 265 rs. por honorarios de la asistencia facultativa que habia prestado por orden de aquel á Cayetano Rodriguez, vecino pobre de la referida poblacion:

Que apelando de la sentencia que le condenaba al pago, el Alcalde expuso haber obrado en virtud de las atribuciones que le conceden las leyes de Ayuntamientos y de Sanidad, y que la cuestion no debia plantearse entre dos particulares, sino entre el citado Profesor y la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 65 y 75 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, segun los cuales, en casos de notoria urgencia los Facultativos no titulares están obligados á ejercer su profesion en diligencias ó actos de oficio:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria por no ser aplicables al caso las razones aducidas por el Gobernador, y por estar prohibido á los Gobernadores en virtud del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 suscitar competencia en los juicios verbales:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, insistió en estimarse competente, fundándose en que dicho artículo no prohibe que los Gobernadores susciten competencia en la segunda instancia de los juicios á que se refiere, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 54, núm. 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Considerando que la reclamacion del Facultativo D. Emilio García al Alcalde de Valencia de Don Juan se sustanció en juicio verbal; y que si bien el requerimiento de inhibicion se hizo al Juzgado que por apelacion conocia del asunto, la segunda instancia no hace variar la naturaleza del juicio, que impide segun la ley á los Gobernadores suscitar competencias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. Joaquin María Casaldueiro, Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, á la plaza tam-

bien de Presidente de Sala de la de Oviedo para que se halla electo D. Juan Fernandez Palma; y en nombrar á este, accediendo á sus deseos, para la de igual clase que resulta vacante en la referida Audiencia de Valencia.

Dado en Lequeitio á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

CARLOS MARÍA CORONADO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, en la que participa á este Ministerio que la Oficialidad del regimiento infantería de América, núm. 14, ha acordado espontáneamente sufragar por su cuenta los gastos que se originen en la carrera al Cadete Don Manuel Herrero y Jimenez, con motivo de la triste situacion á que ha quedado reducido por el fallecimiento de su padre, Teniente de reemplazo de la misma arma; S. M. se ha servido resolver que V. E. haga presente á la referida Oficialidad que se ha enterado con satisfaccion de su generoso, espontáneo y humanitario proceder; ordenando además que este laudable comportamiento se publique en la GACETA DE MADRID, á cuyo efecto se ha dispuesto lo conveniente por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE JULIO ÚLTIMO.

Se nombra Jefe de Administracion de cuarta clase del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública á D. Francisco Sanchez Molero, Oficial primero cesante de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Idem Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza á D. Miguel Mainar y Malo, Oficial sexto tercero cesante de la Administracion de Hacienda de la misma provincia.

Se promueve al destino de Contador de Hacienda pública de Teruel á Don Deogracias Larroder y Aviraneta, Oficial de primera clase de la Direccion general de Contabilidad.

Se nombra Oficial de tercera clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. Pedro Omaña, Oficial cesante de la misma clase por reforma de la propia Direccion.

Idem Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia de Teruel, en virtud de permuta, á D. Dionisio Leon, Oficial quinto tercero de la Administracion de Hacienda de la misma provincia.

Se promueve al destino de Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Cádiz á D. Rafael Portillo y Villar, Aspirante de la Direccion general de Contabilidad.

Idem al de Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda de Granada á D. Manuel Nuñez de Haro, que lo es segundo de la de Valencia; al que este deja á D. Mariano Jaumeandreu, que lo es tercero primero de la de Barcelona; á esta vacante á D. Rafael Santa Cruz, que lo es primero Interventor en comision de la de Navarra; y se confia esta resulta á D. Manuel Lassaletta, Administrador Depositario de Rentas cesante del partido de Menorca.

Se nombra Teniente Visitador segundo del Resguardo de Consumos de Madrid á D. Eustasio Garcia Martinez, Capitan graduado, Teniente retirado de la Guardia civil.

Idem Contador de Hacienda pública de Orense á D. Manuel Bernal Herrera, cesante de igual destino en Leon.

Idem Contador de la Fábrica de Tabacos de la Coruña á D. José Gutierrez Roca, cesante del mismo empleo.

Idem Guarda-almacen de efectos estancados de Soria á D. Joaquin Azpeitia, Visitador de Rentas Estancadas del mismo punto, cesante por supresion.

Se asciende á Oficial sétimo tercero de la Administracion de Hacienda de Cádiz á D. Manuel Lizasoain, primer Aspirante de primera clase á Oficial de la misma Administracion.

Se promueve al destino de Oficial de cuarta clase de la Direccion de la Caja general de Depósitos á D. Luis Ruiz de Rebolleda, que lo era de quinta en la de la Deuda pública.

Idem al destino de Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda de Huelva á D. Mariano de la Garza, que lo es segundo en comision de la de Avila.

Se nombra Alcaide de la Aduana de Sevilla á D. José del Cid y Durán, Visitador de Rentas Estancadas de Barcelona, cesante por supresion.

Idem Oficial Interventor de las Salinas de Poza, en virtud de permuta, á D. Liborio de Casas, Inspector de labores en comision de la Fábrica de Tabacos de Cádiz.

Idem Oficial de cuarta clase de la Direccion general de la Deuda á Don Ricardo García Martínez, que tiene aptitud legal para el destino que se le confiere.

Se promueve al destino de Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de Albacete á D. Juan Buznego, que lo es octavo quinto de la Administracion de Hacienda de Madrid.

Se nombra Comandante del Resguardo especial de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba á D. Epifanio Ariza, Administrador cesante por supresion de las Salinas de Cuesta Palomas.

Se promueve al destino de Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla á D. Joaquin Montemayor, que desempeña igual plaza en Búrgos.

Idem al destino de Oficial de la Seccion de Consumos en la Administracion de Aduanas de Cádiz á D. Joaquin Alvarez Fernandez, Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Madrid; y á esta vacante á Don Balbino Piqueras, Teniente Visitador que ha sido del ramo y actualmente Aforador de los propios derechos.

Se nombra Oficial octavo quinto de la Administracion de Hacienda de Madrid á D. José Gonzalez, Escribiente de Fomento en Logroño.

Se promueve al destino de Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Impuestos indirectos á D. José Robustiano de Echevarría, Vista primero de la Aduana de Barcelona, y á la plaza que este deja á Don José de Azaola, Contador de la de Irun.

Se nombra Oficial primero Interventor de la Depositaria de Rentas del partido de Toro á D. Francisco Ruiz Zorrilla, que reúne las condiciones legales para desempeñar dicho destino.

Se promueve á plaza de Oficiales de primera y cuarta clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. José Florit y Aparici y D. Manuel Maneiro y Alcolea, que lo son respectivamente de segunda y quinta en la propia dependencia.

Se nombra Oficial de cuarta clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. Manuel María Caballero y Febrer, Oficial de quinta clase cesante por reforma de la misma dependencia.

Se promueve al destino de Administrador de Hacienda pública de Zaragoza á D. Manuel Vassiana, que lo es de Salamanca.

Idem al destino de Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Teruel á D. Gervasio Tallo, Oficial primero de la Contaduría de Alicante.

Idem al de Oficial primero de la Contaduría de Hacienda de Alicante á D. José del Palacio, que lo es tercero de la Tesorería de Madrid.

Se nombra Administrador-Guarda-almacen de las Salinas de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, á D. Francisco Gonzalez Vega, que anteriormente ha desempeñado el mismo destino.

Se promueve al de Administrador-Jefe de la Fábrica de Tabacos de Valencia á D. Joaquin Pacheco y Colás, Contador de la de Sevilla en comision.

Idem al destino de Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de Albacete á D. Luis Muñoz y Navarro, Oficial tercero de la de Salamanca; y al que este deja á D. Rafael Cabanillas y Peréz, Guarda-almacen de efectos estancados de la misma provincia.

Idem al de Oficial Interventor de las Salinas de los Alfaques á D. José Carrascon, que obtiene igual destino en las de Cardona.

Se repone en la plaza de Guarda-almacen de efectos estancados de Huelva á D. José María Jurado, cesante de la misma.

Se promueve al destino de Contador de Hacienda pública de Teruel á D. Manuel Esquivel, Oficial segundo de la Administracion de Hacienda de Toledo; y al que este deja á D. Nicolás María Fernandez y Gomez, Oficial de segunda clase de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Abogado de los Tribunales.

Idem al empleo de Guarda-almacen de efectos estancados de Cádiz á D. José Sartón, Visitador de Rentas Estancadas del mismo punto; y se nombra para esta vacante á D. Luis María Moreno, Administrador cesante de las Salinas de Sangonera.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad Pablo María Tintoré y compañía, establecida en Barcelona, demandante y representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y en su nombre mi Fiscal; sobre inteligencia de un contrato:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que necesitando mi Gobierno conducir tropas á las Antillas,

contrató el transporte de 4.000 hombres en buques de vapor, estipulándose el flete alguna vez por cantidad alzada:

Que D. Sabino Ojero, en nombre de D. Pablo María Tintoré y compañía, presentó proposicion para el fletamento del vapor *Ter*, y fué aceptada por Real orden de 5 de Febrero de 1864 con una pequeña modificacion, extendiéndose al efecto la oportuna escritura:

Que á pesar de haber resultado del reconocimiento del buque, practicado por la Marina de Barcelona, que podia trasportar 732 individuos y contaba además con 43 literas en la cámara de popa y 34 en la de proa, salió el *Ter* de Alicante para Puerto-Rico conduciendo únicamente 25 Jefes y Oficiales, 26 sargentos y 528 cabos y soldados:

Que no fué culpa del armador el que no se embarcase en el *Ter* mayor número de Jefes, Oficiales y soldados, sino que esto reconoció por causa el haber llegado, una hora despues de salir el buque del puerto de Alicante, la orden en que se disponia que hiciese escala en Cádiz:

Que verificado el viaje, D. Sabino Ojero, en representacion de la sociedad demandante, solicitó que se declarase que el flete del vapor *Ter* debia ser satisfecho, no en razon al número de tropas que trasportó, sino segun la que atendiendo á su capacidad reconocida podia trasportar:

Que de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se denegó esta pretension por Real orden de 22 de Diciembre de 1865.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á quien despues sustituyó el de igual clase D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de la sociedad Pablo María Tintoré y compañía, pidiendo la revocacion de la Real orden mencionada y reproduciendo la solicitud de que se le abonase el flete del vapor *Ter* segun su cabida, y no por el número de individuos que trasportó á las Antillas, y los intereses legales correspondientes á la cantidad que resultase en su abono:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva de la demanda á la Administracion y que se confirme la Real orden en la misma impugnada:

Vistas las proposiciones presentadas y aceptadas para el transporte de 4.000 hombres á las Antillas en buques de vapor, en las que se estipulaba el flete, bien en una cantidad alzada por viaje, bien en una cuota por el pasaje de cada individuo, comprometiéndose los dueños á tenerlos dispuestos para el servicio á los pocos dias de celebrados los contratos:

Vista la proposicion presentada en 30 de Enero de 1864 por D. Sabino Ojero, en representacion de D. Pablo María Tintoré y compañía, para el fletamento del vapor *Ter* sobre ciertas bases, y entre ellas las siguientes:

Primera. El vapor *Ter* quedará listo á disposicion del Gobierno á los 10 dias de firmado el contrato.

Segunda. Embarcará todos los soldados que puedan alojarse á bordo, guardando las prescripciones legales que rijan sobre la materia.

Cuarta. Por cada soldado ó cabo abonará el Gobierno á la empresa 59 pesos fuertes; por cada Oficial 140, y por cada sargento 70.

Vista la Real orden de 5 de Febrero de 1864, por la que se acepta esta proposicion, á excepcion de la provision de Ayudante de Sanidad militar por el Gobierno, y con la condicion de que habrá de tocar en Puerto-Rico á recibir órdenes del Capitan general de aquella isla:

Vista la escritura otorgada en 11 de Febrero de 1864 para el fletamento del vapor *Ter* con las siguientes condiciones:

Primera. Los Sres. D. Pablo María Tintoré y compañía se obligan á conducir en el vapor de su propiedad nombrado *Ter*, desde cualquiera de los puertos del Mediterráneo que el Gobierno designe, comprendidos entre el puerto de Barcelona y Cádiz, ámbos inclusive, á Puerto-Rico, Santo Domingo é isla de Cuba, el número de Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados que por el mismo Gobierno se determine, y permita la capacidad de dicho vapor, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 23 de Enero de 1864, por los precios siguientes en que se incluye el transporte, la manutencion y todos los demás gastos,

Quinta. El buque que haya de prestar los servicios á que se refiere el presente contrato no podrá ser otro que el nombrado *Ter*, prévio el reconocimiento hecho por las Autoridades á quienes compete, para lo cual deberán los contratistas ponerlo precisamente á disposicion del Gobierno en uno de los puertos que este les designe de los comprendidos en la condicion primera, á los 10 dias de firmado el contrato.

Visto el art. 247 del Código de Comercio.

Considerando que por la proposicion presentada por D. Pablo María Tintoré y compañía, aceptada por Real orden de 5 de Febrero de 1864 por hallarse obligados los contratistas á poner el vapor á disposicion de mi Gobierno, y porque no debe quedar al arbitrio del fletador fijar el flete, haciéndolo ilusorio, como sucederia si solo pagara el pasaje de los individuos embarcados, estando en sus facultades reducir el número, es incuestionable el derecho del naviero á reclamar el precio del pasaje de la tropa que podia trasportar el vapor, segun la declaracion de las Autoridades de Marina, sin que pueda deducirse de los términos en que se halla redactada la condicion primera del contrato que se limitase á cobrar solo el de las fuerzas embarcadas:

Considerando que, con arreglo á las condiciones del contrato, quedaron los dueños del vapor privados de utilizar parte alguna de él, porque lo pusieron á disposicion de mi Gobierno para trasportar cuantos individuos permitiera su cabida:

Considerando que el propósito de mi Gobierno de embarcar todas las fuerzas que permitiera la cabida del buque se deduce de la orden extemporánea de que el vapor pasase á Cádiz á recoger tropa, corroborando esta circunstancia lo ántes dicho de que el dueño no podia utilizar parte alguna de él:

Considerando que concedido el precio del pasaje por el transporte y la manutencion, debe rebajarse de dicho precio el valor de las raciones que el contratista tenia obligacion de suministrar y que no se consumieron:

Considerando que el modo con que se hizo el contrato equivale al flete total del buque, y en este caso, segun el Código, no puede excusarse del pago integro el fletador, aunque solo ocupase una parte con sus mercancías:

Considerando que no puede dictarse resolucion en la via contenciosa sobre el pago de intereses, porque no se han reclamado en la gubernativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacón, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, Don José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafaél de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martín, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Víctor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Diciembre de 1865, y en declarar que D. Pablo María Tintoré y compañía tienen derecho al abono del pasaje de los individuos del ejército que podia trasportar el vapor *Ter*, segun el reconocimiento practicado por las Autoridades de Marina, rebajándose el valor de las raciones que tenian obligacion de suministrar y no se consumieron; y que no há lugar á proveer sobre el abono de intereses.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes viéren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, y en su nombre el Licenciado D. Benito Aparicio, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden que declaró caducada la carga de justicia procedente de las alcabalas

de Casarrubios del Monte, Venta de la Retamosa y Valmojados, en la provincia de Toledo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por privilegio expedido en Búrgos á 12 de Marzo de 1508 por la Reina Doña Juana se confirmaron otros dos de 22 de Enero de 1474 y 22 de Junio de 1483, por los cuales el Rey D. Enrique IV mandó que los *cuarenta mil maravedises que Gonzalo Chacon y su mujer Clara Albarnaez de él tenían por merced en cada un año* para toda su vida, que los hayan y tengan por merced en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, ellos y sus sucesores, situados y puestos en las rentas de las alcabalas de la villa de Casarrubios del Monte y lugares de su tierra, cuya merced les hacía teniendo en cuenta los buenos y leales servicios que le habian hecho:

Que por ejecutoria del Consejo de Hacienda y Sala de Justicia en pleito promovido por el Fiscal del Consejo sobre incorporacion al Estado de las alcabalas de Casarrubios del Monte, y entre otras sus aldeas de Valmojados y Venta del Retamoso, fué terminado el litigio absolviendo á la Condesa de Casarrubios del Monte por sentencias de vista y revista de 5 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1687, é imponiendo perpétuo silencio al Fiscal:

Que por Real cédula de confirmacion de 24 de Febrero de 1709, el Rey D. Felipe V, teniendo presentes los documentos referidos, declaró no comprendidas en la incorporacion al Estado las alcabalas de Casarrubios del Monte y lugares de su tierra, que poseia el Conde de Miranda, que habia acreditado el pago de los derechos de valimiento:

Que promovido con tales antecedentes por la casa de Montijo y de Miranda el reconocimiento de la carga de que se trata, con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855, la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con las opiniones emitidas por la Direccion general del Tesoro y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y considerando que las alcabalas á que se contrae este expediente son de origen puramente gracioso, y debida su concesion á servicios que no se determinan ni expresan; y á que la ley de Presupuestos de 1845 solo concede indemnizacion á los que obtuvieron las alcabalas á título oneroso, como rédito del precio de egresion que debia devolver el Estado, en su acuerdo de 2 de Junio de 1862 declaró caducada esta carga de justicia, y que de conformidad con los dictámenes emitidos por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Direccion del Tesoro, la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se confirmó por Real orden de 14 de Febrero de 1866 el expresado acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de Junio de 1862, por el que se declaró caducada la de que se trata:

Vista la demanda presentada ante el mencionado Consejo de Estado por el Dr. D. Carlos María Coronado, á quien ha reemplazado despues el Licenciado D. Benito Aparicio, á nombre del Duque de Berwick y Alba, como padre y representante de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden y se declaren subsistentes las alcabalas de Casarrubios del Monte, Venta de la Retamosa y Valmojados, ó su equivalente que como carga de justicia han venido disfrutando los Condes del Montijo, sucesores de D. Gonzalo Chacon y su esposa, á quienes los Reyes Católicos las concedieron perpétuamente:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, en que se estableció un nuevo sistema de Hacienda, y en cuyos artículos 20 y 21 se suprimieron las alcabalas y otros derechos enajenados por la Corona, y se dispuso que en adelante los dueños percibirian su valor en las Tesorerías de las provincias, computándose por el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de Presupuestos de 1845, en cuyo art. 16 se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisfaria á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Corona la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, mientras no se acordase otro medio de indemnizacion:

Vistas las leyes posteriores de Presupuestos, en que venian consignadas como cargas de justicia las cantidades que se pagaban á los dueños de las alcabalas enajenadas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, cuyo art. 1.º dice: «Todas las cargas de justicia consignadas en el presupuesto del cor-

riente año quedan sometidas al *nuevo reconocimiento y clasificación* que hará de ellas la Dirección general del Tesoro:»

Vista la ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859, en que se mandó que para esta revisión y reconocimiento se aplicaría en cada caso la legislación especial que correspondiera:

Vistas, en conformidad con esta disposición, las leyes 10 y 11 del tit. 5.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, que ordenaron la moderación de las mercedes y donaciones de los Reyes:

Vista la ley 8.ª del tit. 8.º, libro 7.º del mismo Código, en la cual el Sr. Rey D. Carlos II dijo tenía resuelto y mandado se hiciese reconocimiento de lo que se había enajenado de la Corona, y que á lo que se hallase con perjuicio del Real Patrimonio por haberse conseguido gratuitamente, ó en las ventas ó contratos hubiese intervenido lesión, se pusiesen demandas por los Fiscales:

Vista la ley siguiente del mismo título y libro, en que dicho Sr. Rey en el año de 1695 mandó se pusiesen demandas sobre la recuperación de lo enajenado de la Corona y vendido sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes 10 y 11 del citado título y libro, en que el Sr. Rey D. Felipe V en los años de 1711 y 1712 declaró que lo despachos y cédulas de confirmación en que se habilitaban y declaraban libres de incorporación las alcabalas, derechos y oficios enajenados, solo servían para que se gozasen en la misma forma en que se poseían ántes de las órdenes de incorporación, teniéndose entendido que por tales declaraciones no se mejoraba el derecho de los interesados, ni se suplían los defectos de sus títulos, cuya inteligencia era más necesaria en lo tocante á las alcabalas y mercedes llamadas Enriqueñas, para las cuales no era su voluntad derogar ni dispensar las leyes que favorecían al Real Fisco.

Considerando que por la ejecutoria del Consejo de Hacienda de 2 de Diciembre de 1687, dictada con sujeción á las disposiciones á la sazón vigentes, si bien quedó declarado que con arreglo á ellas debía subsistir la concesión de las alcabalas de Casarrubios del Monte, no puede entenderse sancionada su continuación, ni impedido un nuevo exámen en el caso de que leyes posteriores exigiesen nuevos requisitos:

Considerando que no obstante lo dispuesto en las leyes 10 y 11 del tit. 5.º, libro 3.º, y la 8.ª del tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación (únicas que se pudieron tener presentes al dictarse la ejecutoria), la 9.ª, posterior á ella, decretó la recuperación de lo enajenado de la Corona sin justo y efectivo precio; y por consiguiente las alcabalas de que se trata, como todos los derechos enajenados, quedaron sujetas á revisión para averiguar si se hallaban ó no en el caso de dicha ley:

Considerando que tampoco puede servir de obstáculo á la revisión la confirmación posterior del Sr. D. Felipe V, porque según el contexto de las leyes 10 y 11 de dicho tit. 8.º, libro 7.º, el mismo señor Rey declaró que por tales confirmaciones no se entendiesen suplidos defectos ni mejorado el derecho de los poseedores:

Considerando, además, que la ley de 29 de Abril de 1855, renovando los preceptos concernientes á la materia, mandó proceder á un *nuevo reconocimiento y clasificación*, cuyas palabras textuales suponen una revisión anterior y corroboran la idea, ántes sentada, de que ni la ejecutoria ni las cédulas de confirmación son obstáculo para la aplicación de las disposiciones posteriores:

Considerando que, con arreglo á los preceptos legales citados, solo pueden ser reconocidos y continuar pagándose los derechos enajenados de la Corona por justo y efectivo precio, ó bien por servicios grandes y reconocidos y expresamente determinados, que puedan estimarse como precio justo y efectivo de la concesión:

Considerando que ninguna de estas circunstancias concurrió en la concesión de las alcabalas de Casarrubios del Monte, pues ni medió precio, ni los servicios están determinados de modo que pueda ser apreciada su importancia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y

Martin, D. Segundo Díaz de Herrera, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de los hijos menores del Duque de Alba contra la Real orden de 14 de Febrero de 1866, y en confirmar dicha Real orden.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Excmo. Sr.: La Sección de Arquitectura de esta Academia, en cumplimiento de la Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Junio último, se ha enterado de la instancia que se remite á su informe, y que dirige al Gobierno D. Juan Antonio Alcázar, Arquitecto de distrito de la provincia de Murcia, pretendiendo se declare que los de su clase deben ejercer sus funciones á las órdenes y bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores y del Gobierno y con independencia del Arquitecto provincial.

Apénas se necesita más que enunciar el objeto de semejante petición para comprender la necesidad de negarla, y acaso la conveniencia de amonestar severamente á su autor para que se guarde de pedir una cosa que barrenaría y destruiría la organización que se ha querido dar al servicio público de obras civiles en las provincias, echando por tierra el orden gerárquico que para sus semejantes resultados establecen el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y el reglamento de 14 de Marzo de 1860. Pero como la exposición está escrita con habilidad, pretendiendo demostrar con el mismo texto del decreto y reglamento citados que dicen y significan todo lo contrario de lo que dicta el buen sentido y de lo que esta Academia, y en particular sus individuos que fueron Vocales de la Junta consultiva donde aquellos se estudiaron y redactaron, sabe que constituía el pensamiento fundamental de la organización de este servicio, preciso es, aunque sea brevemente, rebatir los especiosos sofismas con que el Sr. Alcázar desfigura la verdad, y hacer ver que solo dando tortura al sentido y á la letra del reglamento ha podido pretender probar lo que no es susceptible de demostración. Porque el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre dice que «tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe común al Arquitecto de provincia, en la forma que determinan los reglamentos,» infiere el Sr. Alcázar que así como los municipales no necesitan ejercer, ni ejercen sus funciones por conducto y bajo la dependencia del Arquitecto provincial, tampoco deben hacerlo los de distrito; y que la cualidad de Jefe que se señala al de provincia, no es absoluta ni envuelve la obligación de que aquellos actúen siempre por su conducto y bajo su dependencia, porque, de ser así, traería consigo el absurdo, así lo llama el reclamante, de que los municipales tuviesen que hacer lo mismo. Singular modo de razonar, que bien se puede asegurar que no convence al mismo que lo emplea, y que se puede poner de relieve con un ejemplo: el sargento primero de una compañía lleva la administración de los fondos de la misma, y se entiende con su Capitán; el Jefe encargado de la mayoría general lleva las cuentas del regimiento, y se entiende con el Coronel, Jefe superior de este y del Capitán y del sargento: pues bien, según el Sr. Alcázar, el Mayor no debe entenderse con el Coronel ni obrar por su conducto y bajo su dependencia, sino dirigirse al General en jefe, porque si no, será menester que también el sargento lleve sus cuentas al Coronel, lo que es un absurdo. ¿Es esto admisible? ¿Será posible que el que con tanta habilidad violenta y tergiversa el genuino sentido de las cosas para sacar adelante una orgullosa idea de independencia, no conozca que con semejante sistema se destruye la gerarquía y no hay disciplina posible?

Los demás argumentos tienen tanta fuerza como este: cita el art. 8.º del reglamento, en el cual se dice que el Gobierno, cuando tenga que dictar sus órdenes á los Arquitectos de distrito, lo hará siempre por conducto de los de provincia; y deduce de aquí: si los de distrito debiesen dirigirse también por conducto de su jefe inmediato á los superiores, el reglamento lo hubiera expresado así; de modo que el Sr. Alcázar admite que las órdenes superiores se le comuniquen por conducto de su jefe, pero no cree oportuno que por el mismo conducto se comuniquen los de distrito con la Superioridad. En apoyo de esta interpretación destituida de toda lógica cita los artículos 32, 34 y 40, que no dicen absolutamente cosa alguna que la apoye, como se verá copiándolos.

«Artículo 32. Siendo el principal objeto del servicio que deben prestar los Arquitectos provinciales y de distrito el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse en otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones.

Deberán sin embargo dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando lo juzguen en oposición con lo que dispone este artículo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de su cargo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitasen de auxilios extraordinarios, acudirán al Gobernador y demás Autoridades administrativas á fin de que les suministren los que fueren necesarios.»

Todo el fundamento y apoyo que en estos artículos encuentra el Sr. Alcázar para defender su pretension, estriba sin duda que en ellos no se dice terminantemente que sus gestiones las dirijan siempre los de distrito por conducto del de provincia; pero bien se comprende que ni era necesario repetirlo siempre, puesto que está establecido que el provincial es jefe de los de distrito, ni aun cabía decirlo en buena redaccion, cuando en estos artículos no se habla en particular con los de distrito, sino que se trata colectivamente de estos y los de provincia.

Lo demás del alambicado escrito del Sr. Alcázar se reduce á pretender demostrar que su interpretacion es la lógica y genuina, y la que todos, incluso el Gobierno, le damos es torcida, violenta é inconveniente, y que involucra y tergiversa violentamente el sentido del reglamento, son sus palabras.

En vista de todo esto, y sin gastar más tiempo en rebatir tan extemporánea ó irregular pretension, la Seccion ha acordado informar lo siguiente:

1.º Que se desestime completamente la peticion del Arquitecto de distrito de Murcia por infundada é inconveniente bajo todos conceptos.

2.º Que se le amoneste por quien corresponda para que en lo sucesivo se abstenga de promover cuestiones como esta, que envuelven cierta tendencia á la desorganizacion de una institucion útil, destruyendo la gerarquía y atacando á la buena disciplina.

3.º Que se declare terminantemente que los Arquitectos de distrito son siempre y en todas sus funciones súbditos naturales del Arquitecto provincial, por cuyo conducto deben entenderse con el Gobernador y demás Autoridades, salvos únicamente los casos de urgencia que tiene previstos el reglamento en el art. 39 y otros análogos.

Y 4.º Que esta decision y la causa que la ha promovido se circule á todos los Arquitectos provinciales y de distrito de España para su debido cumplimiento.

Todo lo que la Seccion tiene el honor de comunicar á V. E., con devolucion de la instancia, segun lo acordado en junta de 20 de Junio próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1868.—Excmo. Sr. =El Director, Federico de Madrazo.=Eugenio de la Cámara, Secretario general.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

Estado general por capitulos de los pagos líquidos ejecutados en las cajas de la isla de Cuba durante el mes de Noviembre de 1867 por cuenta de los créditos aprobados en el presupuesto de 1866-67 y por otros conceptos, segun resulta de la cuenta del Tesoro de dicho mes, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capitulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por	
		capitulos.	secciones.
		Escs.	Mils.
SECCION PRIMERA.			
OBLIGACIONES GENERALES.			
PARTE PRIMERA.			
<i>Clases pasivas.</i>			
1.	Pensiones.....	53.994	203
2.	Retirados.....	27.390	005
3.	Jubilados de todos los ramos.....	26.690	438
4.	Cesantes de id....	30.260	114
5.	Emigrados de América.....	200	
6.	Gastos afectos á los bienes de regulares.....	200	
		138.734	760
PARTE SEGUNDA.			
8.	Intereses.....	260	
11.	Material del Archivo general.....	116	666
		376	666
		139.111	426
SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.			
3.	Personal de Juzgados de primera instancia.....	1.268	332
4.	Material de id.....	20	833
5.	Personal de culto y clero.....	5.847	280
6.	Material de id.....	600	
12.	Resultas de presupuestos cerrados.....	7.990	
		15.726	445

SECCION TERCERA.—GUERRA.

6.	Personal de cuerpos de infantería	1.299	677
14.	Material de reemplazo.....	237	686
15.	Vestuario, equipo y armamento.	7	500
17.	Utensilios, luces y agua.....	24	160
19.	Material de obras de artillería...	2.094	300
22.	Personal de Hospitales.....	164	380
25.	Material de atenciones diversas..	701	
29.	Personal de cruces pensionadas.	93	750
30.	Material de edificios militares...	2.207	555
31.	Cumplidos del ejército.....	67.313	897
32.	Resultas de presupuestos cerrados.....	8.988	293
		83.132	198

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

1.	Personal del servicio general de Hacienda.....	1.466	660
4.	Gastos eventuales.....	1.983	887
5.	Personal de gastos de las contribuciones y rentas públicas..	758	886
6.	Material de id.....	13.143	936
7.	Idem de efectos timbrados y premios de expencion.....	3.662	325
8.	Minoracion de ingresos.....	8.497	823
		29.513	517

SECCION QUINTA.—MARINA.

3.	Personal de cuerpos de la Armada.....	14.034	326
4.	Material de id.....	252	400
6.	Idem de matriculas.....	269	998
7.	Personal del arsenal.....	1.272	150
8.	Material de id.....	1.028	750
9.	Personal de buques armados...	50.444	978
10.	Material de id.....	9.176	654
14.	Idem de gastos diversos.....	128	573
15.	Resultas de presupuestos cerrados.....	33	
		76.638	829

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

1.	Personal del Gobierno superior civil.....	204	444
5.	Jefes civiles de distrito.....	187	500
6.	Personal de Capitanías de partido.	1.416	659
11.	Idem del Consejo de Administracion.....	10,000	
13.	Idem de Correos.....	399	997
14.	Material de id.....	48.106	660
16.	Idem de Telégrafos.....	3.724	200
18.	Idem de emancipados.....	3.522	600
19.	Atenciones generales.....	958	100
22.	Beneficencia.....	270	880
		68.791	040

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

12.	Material de conservacion y reparacion de carreteras.....	2.261	660
14.	Idem de puertos y faros.....	1.755	720
15.	Atenciones generales.....	1.300	
16.	Auxilios y asignaciones.....	153	500
		5.470	880
TOTAL del presupuesto ordinario.....		418.384	335

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Articulos.	Por		
	articulos.	capitulos.	
	Escudos.	Escudos.	
CAPÍTULO SEXTO.—FOMENTO.			
3.	Puertos y faros.....	4.449	350
		4.449	350
TOTAL del presupuesto extraordinario....		4.449	350

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Seccion 1. ^a —Obligaciones generales	139.111'426	
2. ^a —Gracia y Justicia	15.726'445	
3. ^a —Guerra	83.132'198	
4. ^a —Hacienda	29.513'517	
5. ^a —Marina	76.638'829	
6. ^a —Gobernacion	68.791'040	
7. ^a —Fomento	5.470'880	
		418.384'335

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 6. ^o —Fomento	»	4.449'350
		422.833'685

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de la cuenta en que se funda.

Madrid 1.^o de Julio de 1868. —El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Fernando Bordallo. —V.^o B.^o —El Director general, Hoppe.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel de Retes, vecino, segun parece, de esta corte y cuya habitacion se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfaga en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Tarragona el alcance de 2.624 escudos 604 milésimas que contrajo como arrendatario del portazgo de Collado de la Cruz desde 15 de Mayo de 1861 á igual dia de 1863; con apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1868. —El Director general, Juan Cavero. —1

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la adquisicion de básculas con destino á los Fielatos de consumos en las capitales administradas.

1.^a El número de básculas objeto de la subasta será 24, pudiendo ampliarse hasta 60, caso de exigirlo así las necesidades del servicio.

2.^a Las básculas han de ser de sólida y esmerada construcción, completamente nuevas, de fuerza ó alcance desde una libra á 10 quintales, para los dos sistemas castellano y kilogramico, con el tablero de un metro y 21 centímetros de largo por 67 centímetros de ancho.

3.^a La entrega de las referidas 24 básculas se verificará dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se apruebe por la Direccion de Impuestos indirectos y comunique al contratista la adjudicacion definitiva del remate, en los respectivos Fielatos de consumos á que se destinan aquellas, y que se hallan establecidos en las capitales siguientes: cuatro en Alicante, cuatro en Cádiz, cuatro en Jaen, seis en Oviedo, cuatro en Salamanca y dos en Pontevedra.

Si las necesidades del servicio exigieren que se faciliten básculas á los Fielatos de consumos en otras provincias además de las expresadas, el contratista entregará las que se designen del mismo modo en los puntos ó Fielatos de destino, siempre que no excedan del número máximo de 60 fijado como límite de la subasta; debiendo verificarlo dentro de los 20 dias siguientes al en que reciba el aviso ú orden al efecto de la Direccion.

4.^a Dicha entrega se efectuará previo el oportuno exámen y reconocimiento de las básculas por el respectivo Almotacen autorizado para la comprobacion de las mismas.

5.^a Si el contratista no entregase todas las básculas con sus correspondientes pesas en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir con las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo iguales bases, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo y los perjuicios que se originen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado; y si no alcanzase, se repetirá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, la Direccion de Impuestos indirectos hará construir por cuenta de la Hacienda las básculas, á perjuicio tambien del mismo rematante, con todas sus consecuencias.

6.^a Los gastos de conduccion y demás que se originen hasta la entrega de las básculas en el sitio designado serán de cargo del contratista.

7.^a El tipo ó precio máximo admisible será 90 escudos por cada báscula con sus pesas, adjudicándose el remate á la proposicion más ventajosa.

8.^a El pago tendrá lugar en la Tesorería central, previa la oportuna consignacion de fondos y luego que se verifique la entrega de las básculas, á cuyo fin darán conocimiento de ello á la Direccion general de Impuestos indirectos los Administradores de Hacienda pública y el de Aduanas de Cádiz, de quienes respectivamente dependen los referidos Fielatos de consumos.

9.^a Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, autorizados con las firmas de los que las hagan ó de sus apoderados, llenando en letra, y no en guarismos, los huecos que quedan en blanco; en la inteligencia que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de cada báscula con sus pesas correspondientes.

10. No se admitirá pliego alguno al cual no acompañe documento que acredite haber depositado previamente en la Caja de Depósitos 250 escudos, ó su equivalencia á los tipos que establecen las disposiciones vigentes en la clase de valores admisibles para este objeto, debiendo presentar la póliza de adquisicion en caso de hacerlo en papel.

11. El acto se celebrará en la Direccion general de Impuestos indirectos, bajo la presidencia del Director general de la misma, asociado del segundo Jefe, del Asesor general y del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta corte, el dia 23 de Setiembre próximo, previos los oportunos anuncios con la anticipacion de 30 dias en la GACETA del Gobierno, *Boletín oficial* de la provincia, *Diario de Avisos* y por cartel en la puerta del Ministerio de Hacienda.

Dará principio á la una de la tarde del dia designado, recibiendo por espacio de media hora bajo numeracion correlativa las proposiciones que se presenten con sujecion á las condiciones 9.^a y 10, y pasado dicho término se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicacion al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, que corresponderá á la referida Direccion general.

12. Si resultase empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, y caso de no producir resultado se adjudicará al autor de la presentada con anterioridad.

13. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicacion, dentro de los ocho dias siguientes al en que se le dé conocimiento de la aprobacion de la subasta ampliará el depósito de que trata la condicion 10, á 500 escudos en metálico, ó su equivalencia á los tipos que establecen las disposiciones vigentes en la clase de valores admisibles para este objeto. Los documentos que acrediten e depósito y su ampliacion se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y solo serán devueltos cuando haya sido admitida la entrega de las básculas. Dentro de los mismos ocho dias otorgará además la correspondiente escritura de obligacion y fianza á satisfaccion del referido Sr. Director general de Impuestos indirectos, y presentará en la Direccion una copia autorizada en forma legal, todo á su costa. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Satisfará tambien los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

14. Se considerará que forman parte del pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, con arreglo al cual se decidirán las dudas que puedan ocurrir.

Madrid 14 de Agosto de 1868. —El Director general, Ricardo de la mara.

Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones publicado para la subasta de básculas con destino á los Fielatos de consumos, el que suscribe, vecino de, se compromete á entregarlas con sujecion al referido pliego, por el precio de escudos cada una.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcázar de San Juan y Herencia.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alcázar de San Juan á Herencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma provincia y Alcalde de Alcázar de San Juan, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 340 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la subalterna de Rentas de Alcázar de San Juan, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 34 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal y buena conducta.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Alcázar de San Juan á Herencia y vice versa por el precio de ... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no de-

finitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.^o de Agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos, P. I., Antonio Lopez Ochoa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Chiclana y Medinasidonia.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Chiclana á Medinasidonia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cádiz

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma provincia y Alcaldes de Chiclana y Medinasidonia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 650 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Chiclana y Medinasidonia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 65 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por

el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal y buena conducta.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Chiclana á Medinasidonia y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos, P. I., Antonio Lopez Ochoa.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene al último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

Reclamante D. Eusebio Peñalver, acreedor D. Mariano Rodriguez y Peñalver, no consta; por la de Granada.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedores Doña María Carrasco, id.; Don Bartolomé Díaz, D. José García, D. Ramon García, D. Francisco García y D. Ignacio Jimenez, exclaustrados; D. Juan Jimenez Soria, retirado; Don Juan Lopez y D. Francisco Palomo, exclaustrados; Doña María Soledad Tamajon, no consta; D. Felipe Villarreal, retirado; por la de Córdoba.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedores D. Ramon Artés, exclaustrado; D. Francisco Arcos, D. Francisco Alfaya, D. Manuel Arenas, Don Antonio Blanco Rioja, D. José Ballesteros y D. Antonio Berad, exclaustrados; Doña María Dolores Contreras, pensionista; D. Francisco Cornejo, D. Mariano Corona, D. Manuel Carmona, D. Jaime Camacho, D. Sebastian Caballero, D. Francisco Córdoba, D. Manuel Diaz, D. Antonio Delgado, D. Gregorio Dominguez, D. Bartolomé Dominguez, Don Antonio de la Santísima Trinidad Dominguez, D. Sebastian Fernandez, D. Ramon Fernandez, D. José Fernandez, D. Juan Gomez, D. Francisco Gutierrez, D. José Garrido, D. Francisco García Esquivel, D. Francisco Gomez, D. Juan José García, D. Francisco de Paula García, Don Pedro Gonzalez y D. Miguel García, exclaustrados; D. Ramon Gayoso, retirado; D. Juan del Hoyo, D. Juan Iglesias, D. Francisco Ibañez, D. José Jimenez, D. Antonio Jimenez, D. José Jimenez Blanco, D. Antonio Laral, D. Ramon Lara y D. Joaquin Leon, exclaustrados; D. Diego Lopez, cesante; Doña María Lania Lopez, religiosa; D. Manuel Meneses, exclaustrado; D. José Martin Estéban, retirado; D. Francisco de Paula Martinez, D. José Florencio Martinez, D. Juan Moreno, D. Juan Marqués, D. Joaquin Miranda, D. Antonio Nuñez, D. Miguel Navarro, D. Antonio Ortega, D. Benito Ortiz, D. Antonio Parra, D. Juan Pallares, D. Gonzalo Pulido, D. Felipe Polo, D. José Pilares, Don Ildefonso Perez, D. Juan Perez Fernandez, Don José Quiroga, D. Isidro Quintana, D. Rodrigo Ramirez Notario, D. Cristóbal Ramos, D. Manuel Remijo, D. Juan Rodriguez, D. Manuel Rivera, D. Rafael de los Reyes, D. Marcelino Ramiro, D. Miguel Sevilla y D. Francisco Sarmiento, exclaustrados; D. Manuel Sanchez Copero, cesante; D. Roque Solis, D. Juan Sanchez Casas, D. Isidro Suarez y D. Alonso Salguero, exclaustrados; D. Juan Pedro Sanchez, retirado; D. Bartolomé Salato, D. Juan Delgado y D. Manuel Toro, exclaustrados; D. Gabriel Beguer, cesante; D. José María Benegas, D. Ramon Vazquez, D. Joaquin Vargas, D. José María Benegas y D. Antonio Vega, exclaustrados; D. Joaquin Vergara, cesante; D. Manuel Gonzalez Gutierrez y D. Manuel Jimenez, exclaustrados; Doña María Carmen Morera, religiosa; D. Antonio Vazquez, D. Antonio Delgado,

D. Miguel Camacho y D. Rafael Toro, exclaustrados por la Contaduría de Sevilla.

Idem D. Fermin Ruiz de Gordejuela, acreedoras Doña María Josefa Gacias, Doña Luisa Giber, Doña Catalina Barceló, Doña Margarita Morey, Doña Jerónima Santandreu, Doña Margarita Real, Doña Rosa Payeras, Doña Catalina Munar, Doña Ana María Lladó, Doña María Font y Feria, Doña María Gacias Amer, Doña Catalina Alamar, Doña María Camas Ferriol, Doña María Ameñgal Frotera, Doña Juana Rentor y Togores, religiosas; por la Contaduría de las islas Baleares.

Idem y acreedor D. Bonifacio Muñoz Gonzalez, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. José Andreu Tramullas, activo; por la Ordenacion de pagos de Fomento.

Idem y acreedor D. Juan Bueno Montilla, exclaustrado; por la Contaduría de Malaga.

Idem y acreedor D. Pedro Nieto, activo; por la Ordenacion de pagos de Gobernacion.

Idem y acreedor D. Tiburcio Vea y Murguía, id.; por id. id.

Idem D. Ildefonso Rodriguez, acreedor D. Prudencio Medrano, exclaustrado; por la Contaduría de Zamora.

Idem y acreedor D. Victoriano Berjano y Alva, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Miguel Lopez, acreedor D. Manuel Antonio Lopez, exclaustrado; por la Contaduría de Navarra.

Idem D. Antonio Canto y otros, acreedor D. Vicente Canto, id.; por la de Castellon.

Idem Doña Teresa Pastor, acreedor D. Tomás Guillen, id.; por la de Teruel.

Idem D. José Bonet y Sanz, acreedor D. Mariano Manuel Jaure, id.; por la de Huesca.

Idem D. Sebastian Pascual, acreedor D. Gabriel Lopez, retirado; por la de Alicante.

Idem D. Matías Ramos Calonje, acreedor D. José Suarez, exclaustrado; por la de Sevilla.

Idem D. Francisco Falcó, acreedora Doña Mariana Garelli, monte-pio civil; por la de Valencia.

Idem Doña Josefa Rodriguez, acreedor D. José Centeno, exclaustrado; por la de Huelva.

Idem y acreedor D. Juan Rodriguez y Aguilar, retirado; por la de Córdoba.

Idem D. Benito Cremos, acreedor D. Miguel Juarez, exclaustrado; por la de Navarra.

Idem D. Ramon Martí Aragonés, acreedor D. Melquiades Marillard, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. José Rodriguez Hernandez, id.; por id. id.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedor D. Andrés Plasencia, retirado; por la Contaduría de Cádiz.

Idem D. José Valls y otros, acreedor D. José Valls, monte-pio civil; por la de Barcelona.

Idem D. Francisco Perez Barbudo, acreedor D. Ceferino Lopez Navarro, exclaustrado; por la de Huelva.

Idem y acreedor D. Bernardo Sanchez Hernandez, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Pedro Rodriguez, acreedor D. Tomás Fernandez Puga, exclaustrado; por la Contaduría de Orense.

Idem y acreedor D. Pedro Aranzada, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. José Maturana, id.; por la Contaduría de Cádiz.

Idem Doña Ascension Saenz Tejada, acreedor D. Manuel Teruel, id.; por la de Logroño.

Idem D. Joaquin Redondo, acreedor D. Francisco Redondo, exclaustrado; por la de Zaragoza.

Idem y acreedora Doña María Antonia Gonzalez, religiosa; por la de Sevilla.

Idem y acreedor D. Gabriel Tena, exclaustrado; por la de Badajoz.

Idem D. Pablo Galbán Murillo, acreedora Doña María Milagros Murillo, monte-pio civil; por la de Coruña.

Idem D. Antonio Fernandez, acreedora Doña Gertrudis Gonzalez, pensionista reenumeratoria; por la de Cádiz.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedora Doña Micaela Gonzalez, pensionista de gracia; por la de Cádiz.

Idem y acreedor D. Manuel Riguero, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Miguel Corro y Cifré, acreedor D. Juan Vencena, clero; por la Ordenacion general de Gracia y Justicia.

Idem Doña Micaela Silva y otras, acreedor D. Luis Silva y Ayans, retirado; por la Contaduría de Soria.

Idem y acreedor D. Francisco Lopez, exclaustrado, por la de Granada.

Idem D. Ignacio Ibañez, acreedoras Doña Inés Monreal, Doña Josefa Guillen, Doña Francisca Girela, Doña María Francisca Villalba y Doña María Angustias Flores, religiosas; por id. id.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedora Doña Antonia Vahamonde Oporto; Doña Dominica Vahamonde Oporto y Doña Teresa Perez, id.; por la de Valladolid.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedoras Doña Manuela Rita Figols, Doña Juliana Guimerá y Mestre, Doña Micaela Garceran, Doña Antonia Llopis Bayarri, Doña Mariana Montanes, Doña Perpétua Sabater, Doña Cármen Villagrasa y Doña Isabel Moles, id.; por la de Castellon.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedor D. Dionisio Andrés, exclaustrado; por la de Valladolid.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedora Doña María Cepeda, religiosa; por la de Badajoz.

(1) Véanse las GACETAS de 6 al 16 del actual.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedores D. Joaquin García y D. Juan Sanjurjo, exclaustados; por la de Valladolid.

Idem Doña Margarita Nesi, acreedoras Doña María Dolores Chaves, Doña María Josefa Bonilla, Doña Petronila Rangel y Doña Antonia Patricia de Jesús, religiosas; por la de Badajoz.

Idem D. Alejo Rojas, acreedora Doña Felipa de San Miguel, id.; por la de Granada.

Idem D. Isidoro Blanco Orense, acreedor D. Juan José Martínez Blanco, activo; por la Intervencion general militar

Idem D. Isidoro Blanco Orense, acreedor D. Elías García, exclaustado; por la Contaduría de Leon.

Idem D. Eliseo Puig, acreedor D. Felipe Herrero, id.; por la de Guadalajara.

Idem D. Bernardo Salgado, acreedores D. Pedro Liñeira, retirado; Doña Josefa Menendez Sanjulian, monte-pio militar, y D. Félix, D. Manuel y Doña Saturnina Liñeira, pensionistas; por la de Oviedo.

Idem D. Marcelino Leon y Martin, acreedor D. José Aparici y Sanmateo, exclaustado; por la de Madrid.

Idem D. Hermenegildo Dominguez, acreedora Doña Mariana Alonso, monte-pio civil; por la de Zaragoza

Idem D. Simon Tornos, acreedora Doña Enriqueta Vallejo, id.; por la de Madrid.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedores D. Francisco Carrasco, D. José Gonzalez Paz y D. Bartolomé Fera, exclaustados, y D. José Rufino Sandoval, pensionista; por la de Córdoba.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedores D. Bernabé Aguilera, cesante; Don Diego Cózar, D. Pedro Cárdenas, D. Mariano Diaz, D. José Enriquez, Don Francisco Godino, D. Antonio Yeguas, D. José Illana, D. Blas Marin, Don Francisco Perez Valderrama, D. José de los Reyes, D. José Ruiz, Don Leoncio Sevillano, D. Cristóbal Sabariego y D. Juan Toneró, exclaustados; Don Francisco de Paula Garrido, retirado; D. Casimiro Garcés, pensionista; Don Ramon Martos, D. Antonio Martinez Escabias, D. Marcos Noguera y Don José Remesal, retirados; D. Francisco Salinas, exclaustado, y D. José Soto, retirado; por la de Jaen.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedoras Doña Mercedes Gonzalez y Doña Josefa del Pino, monte-pio civil; por la de Granada.

Idem D. Simon Tornos, acreedora Doña Josefa Gonzalez, id.; por la de Madrid.

Idem D. Lorenzo Jouve, acreedora Doña Josefa Rómeo, religiosa; por la de Sevilla.

Idem D. Robustiano Boada, acreedor D. Antonio Martinez, exclaustado; por la de Valladolid.

Idem D. Isidoro Blanco Orense, acreedor D. Ramon Garcia y Perez, idem; por id. id.

Idem D. Isidoro Blanco Orense, acreedor D. Luis Vicente, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedoras Doña Josefa Manuela Graña, monte-pio militar; Doña Cayetana Picado, pensionista remuneratoria, y Doña Dolores Tajunera, monte-pio militar; por la Contaduría de la Coruña.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedores D. Manuel María Baamonde, retirado; Doña Marcelina Serrano, monte-pio civil; D. Pedro Calvo y D. Fernando Fernandez, retirados; por la de Lugo.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedores D. José García, retirado; D. Manuel García, monte-pio militar; D. Juan Blanco Fernandez y D. Juan Rivera, retirados; D. Juan Tapia, monte-pio militar, y D. José Leirado, retirados; por la Contaduría de Lugo.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedor D. Simeon Velasco, retirado; por la de Murcia.

Idem D. Eusebio Peñalver, acreedores D. Tomás Apellanis, D. Inocencio Brunos, D. Antonio Comin, D. Manuel Flores, D. Mariano Gascon, D. Antonio Mateos, D. Jacinto Muñoz, D. Ventura Rodriguez, D. Agustin Roy, D. Serafin Ramon, D. Joaquin Ramon y D. Miguel Vallecia, exclaustados; D. Carlos Espinosa Pereira, activo; D. Pedro José Royo, retirado, y Don Manuel Riel, exclaustado; por la de Zaragoza.

Idem Doña Catalina Tapioso y otras, acreedoras Doña Catalina Tapioso, Doña Antonia Gomez, Doña Gertrudis García Cansino, Doña Justa Chaves y Berdeja, Doña María Ruiz y Rodriguez, Doña María Mooré y Ortuño, Doña María Jimenez y Silva, Doña Isabel Angulo y Rojas, Doña Gertrudis Pizarro Campillo, Doña Jerónima Carmona Molina, Doña Josefa Martinez Gonzalez, Doña María Jesús Otero, Doña Teresa Coronel y Doña María Diaz y Gomez, religiosas; por la de Sevilla.

Idem D. José Suarez, acreedores D. Celestino Andrés García, activo; Don Juan Cortés y D. Miguel Zambrano, exclaustados, y D. Antonio Vergara, no consta; por la de Badajoz.

Idem Doña María Salud Martin, acreedoras Doña María Oliveros, Doña Juana Sortella, Doña María Isabel Vicente, Doña Gabriela Laporta, Doña Ana Diaz, Doña Juana Chaves, Doña Ana Palacios, Doña María Alcalde, Doña Josefa Diosdado, Doña Ana Segura, Doña María Saenz Tejada, Doña María Lebreros, Doña María Adejo y Fernandez, Doña María Morales Lanuza, Doña María Luisa Valero, Doña Francisca Caballero, Doña Francisca Sanchez, Doña Josefa Barranco, Doña María Reinoso, Doña Teresa Mier, Doña Isabel Diaz, Doña Ana Valvidares, Doña Ana Sanchez, Doña Bonifacia Soriano, Doña Eulalia Pulido, Doña Teresa Serla y Ruiz, Doña María Serla y Ruiz, Doña María Gonzalez Gomez y Doña María Josefa Rodriguez, religiosas; por la de Sevilla

Idem D. Feliciano Cordero, acreedora Doña Manuela Rosales Yuste y Doña Lorenza Jimenez, id.; por la de Canarias.

Idem D. Mateo Perez Palma, acreedora Doña Ana Toscano, monte-pio civil; por la de Madrid.

Idem D. Gervasio Montero, acreedor D. Anselmo Fernandez, no consta; por la de Lugo.

Idem Doña Manuela Medinilla y otras, acreedoras Doña Manuela Medini-

lla, Doña María Morales, Doña María Urrea, Doña Isabel Garrido, Doña María Serla, Doña Ana Fuentes y Doña María Dominguez, religiosas; por la de Sevilla.

Idem Doña María Jesús Romero y otras, acreedoras Doña Isabel García, Doña Manuela Martin, Doña Josefa Perez, Doña Antonia Cazorla, Doña Tomasa Diaz Cortina, Doña Isabel Olmo, Doña Bernarda Lora y Doña María Gonzalez, id.; por id. id.

Idem Doña Gertrudis Maravilla, acreedoras Doña Gabriela Morera, Doña Ana Torres y Venegas, Doña Josefa Arana Suarez, Doña Josefa García Llorente, Doña Francisca Sampedro Gomez, Doña Josefa Vergara y Soto, Doña Gertrudis Correa, Doña María Basade y Montilla, Doña María Jimenez Blusqueta, Doña María Sanchez del Villar, Doña María Diaz Gonzalez, Doña Ana Santos y Mendoza, Doña Ana Martinez y García, Doña María Benjumea y Muela, Doña María Campos y Lupion, Doña María Escaneza y Chaves, Doña Joaquina Jimenez y Caro, Doña María Macho y Rojel, Doña María Rodriguez y Fernandez, Doña Ana Barballa Marlaca, Doña Antonia Saborido Rodriguez, Doña Francisca Hernandez Perez, Doña Clemencia Alumbert, Doña Catalina Guisado, Doña Lutgarda Gutierrez, Doña Juliana Celices, Doña Joaquina Gonzalez, Doña Antonia Arriera, Doña María Llopis, Doña Manuela Santos, Doña Nicolasa Llopis, Doña María Hernandez. Doña María Salas y Martinez y Doña María Castaño y Sanchez, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Juan Manuel Gutierrez, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Manuel Aznar, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Rodriguez y Lopez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Lorenzo Alaez del Rio, id.; por id. id.

Idem D. Salustiano Cantador, acreedor D. Bonifacio Cobos, id.; por idem id.

Idem Doña Francisca Santiago, acreedor D. José María Hernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Cubero Polo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Cantarero Garcia, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Navarro Castro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Flores y Lara, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Lorenzo Rojas, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Benitez Camacho, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Blas García la Rosa, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Olalla y Lopez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Miguel Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Caravaca y Leon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Mardomingo y Adrados, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Delgado y Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Valerio Ladron y Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Paulino Martinez y Santa Cruz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Isidro Martinez Azofra, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tomás Ordoñez y Rodrigo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gregorio Perez y Toves, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eugenio Pardo Miguel, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Calixto Pino y Rodriguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Matías Revilla Lopez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Revilla Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Félix Rodriguez y Llera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Santos y Toves, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Santiago Santa Olalla, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Sopena Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tomás Vallejo García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Isidoro Zafra Sampedro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Pardo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Joaquin Castillo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Fernando Bada, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Agustin Delgado Rincon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Julian Cuerpo Lozano, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Luis García Aparicio, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Matías Sanz Molina, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Sanz García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Silverio Martin García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Apolinario Americo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Damian Ruiz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Hilarion Ortiz Teresa, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Simeon Sancho Aguilera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Galo Monzon Teresa, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bernabé García Vicente, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ulpiano Bermejo Gumiel, id.; por id. id.

Idem D. Sebastian Bárcena, acreedor D. Antonio Gallardo, id.; por idem id.

Idem D. Lucía Archaga, acreedor D. Laureano Güemes, id.; por id. idem.

Idem D. Eulogio Ventura Briñas, acreedor D. Francisco Briñas Pardo, idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Arribas Benito, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Alonso Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eusebio Arnaiz Bueno, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Mariano Aguirrebeña, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ventura de la Calle Prieto, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gregorio Vicente Uzon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Mirabán, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Feo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Felipe Baquero, id.; por id. id.

Idem Doña Bernarda Gonzalez, acreedor D. Mariano Lopez, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Eugenio Lopez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eugenio Herrero, id.; por id. id.
 Idem Doña Mauricia Martinez, acreedor D. José Olmedo Cabañas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Paredes, id.; por id. id.
 Idem Doña Francisca Gonzalez, acreedor D. José Rodriguez Ferrero, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Raposo y Rios, id.; por id. id.
 Idem Doña Carmen Montenegro, acreedor D. Juan Casal, id.; por id. id.
 Idem Doña Catalina Perez, acreedor D. Pedro Colinas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Sabin y Paz, id.; por id. id.
 Idem Doña Antonia Doldán, acreedor D. Basilio Lopez, id.; por id. id.
 Idem Doña María Josefa Balado, acreedor D. Manuel Bermudez, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Pedro Cantarero y Reyes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Fresno Vara, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Martin Escudero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jerónimo Merino, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Hilario Menendez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bonifacio Sanchez Algaba, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Salvador de la Torre, id.; por id. id.
 Idem D. Ildelfonso Alvarez, acreedor D. Pedro Corral, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mateo Cancela Gallardo, id.; por id. id.
 Idem Doña Manuela Rey, acreedor D. Vicente Blanco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Suarez Rivero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Iglesias Quesada, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Sanchez y Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Suarez Rivero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquin Gonzalez Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Valle Pandiello, id.; por id. id.
 Idem Doña Ignacia de la Iglesia, acreedor D. Pedro Nouche y Rosende, idem; por id. id.
 Idem Doña Manuela Otero, acreedor D. Antonio Mariñas y Mosquera, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Vieites y Feal, id.; por id. id.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

Habiendo trascurrido con exceso los 15 dias que el art. 145 de la instrucion concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que D. José Rodriguez, cuyo paradero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta corte, calle de San Lorenzo, núm. 5, se le previene que si en el término de 10 dias, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administracion procederá desde luego á la declaracion de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de Agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip. 8927—3

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 16 de Agosto de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas.				
Seccion 1. ^a	»	»	»	»
Idem 2. ^a	45.260	129	54	183
Idem 3. ^a	47.830	228	»	228
Idem 4. ^a	29.712	96	»	96
Plazuela de San Millan, núm. 11.				
Seccion 5. ^a	11.880	68	5	73
Calle de Fuencarral (Hospicio).				
Seccion 6. ^a	15.960	77	8	85
TOTALES.....	150.642	598	67	665

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.				
Seccion 1. ^a	112.730,87	67	41	108

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, José Ma-

seda de Quirós.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Marqués de Someruelos — Antonio Baquer de Retamosa.—Francisco de Paula Mendez —Angel Echa-lecu.—Lino Fernandez Baeza.—Antonio Campesino.—José Leopoldo de Careaga.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arriendan por un año en pública y doble licitacion las tierras de labor de los prados y cabeceras de la dehesa de Aceca, perteneciente á la Real acequia de Jarama, en precio de 7.069 escudos; para cuyo remate se ha señalado el dia 31 del corriente, á la una y media de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administracion del Real Patrimonio de Aranjuez, en cuyas oficinas queda de manifiesto el pliego de condiciones al efecto.

Palacio 7 de Agosto de 1868.—El Secretario general, Albacete. —2

Se arrienda en pública y doble subasta, por término de un año y precio de 3.350 escudos, el aprovechamiento de los pastos de los quintos de Valjuanete y Valquemado, pertenecientes á la Real acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el dia 1.º de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administracion patrimonial de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 7 de Agosto de 1868.—El Secretario general, Albacete. —2

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE ALMADEN.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta el arrendamiento de pastos de la invernada en la dehesa de Castilseras, propia de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, aprobadas por Real orden de 30 de Julio próximo pasado.

1.ª La Hacienda se obliga :

Primero. A prohibir la estancia de ganados en la dehesa durante el mes de Octubre del año actual, para que el terreno se halle bien dispuesto de yerbas al principiar la invernada, consintiendo únicamente el de cerda que se halle en montanera; bien que cuando se conozca que este ganado puede causar daño á los pastos, la Superintendencia obligará á los dueños á ensortijarlos con el alambre á estilo del país, y que los cerdos granilleros entrarán lo más pronto el dia 1.º de Octubre y saldrán lo más tarde el 30 de Noviembre.

Segundo. A consentir que, previo el pago de la primera mitad del remate de que habla el caso primero de la segunda condicion, entren los ganados en la dehesa á invernadero el dia 1.º de Noviembre de 1868 los que hayan de disfrutar las yerbas de las hojas primera y tercera, y el dia que terminen las siembras de cereales los que hayan de pastar en los entrepanes de la segunda hoja dada de labor, pero sin rebaja alguna del precio del remate, sea cual fuere la fecha en que empiece este último disfrute, al cual, cuando el terreno sea montuoso y no haya siembra, podrán entrar los ganados en dicho 1.º de Noviembre.

Y tercero. A permitir á los rematantes de yerbas durante la invernada, y sin retribucion de ningun género, cortar las maderas indispensables para el asiento de sus majadas, así como el disfrute de la leña que necesiten sus hogares, debiendo hacer la designacion de unas y otras el guarda del cuartel respectivo, siempre sin perjuicio del arbolado, de cuyos daños serán ámbos responsables en la parte que á cada uno incumba.

2.ª Cada arrendatario quedará obligado :

Primero. A verificar el pago de la mitad del remate dentro de los tres dias siguientes al en que se les participe la adjudicacion del mismo, sin cuyo indispensable requisito, acreditado con la correspondiente carta de pago, no se consentirá la entrada de los ganados en la dehesa. La segunda mitad la satisfará para el dia 1.º de Marzo de 1869, admitiéndose como parte de este pago el importe del depósito previo.

Segundo. A fijar una sola majada dentro de cada terreno, ya sea este millar ó quinto, exceptuándose el caso de que dos ganaderos rematasen un millar y no un quinto, pues entónces se permitirá á cada uno la suya; pero podrá establecerse menos majadas que terrenos hubiese rematado.

Tercero. A mudar los rediles para el descanso nocturno de los rebaños de lanar lo más tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en los de Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel, para que anualmente pueda abonarse en buenas condiciones la mayor extension posible de terreno.

Cuarto. A separar de los demás rebaños de la dehesa aquel en que apareciese alguna enfermedad contagiosa, debiendo quemar con piel las carnes de las cabezas que mueran de ella, y en el mismo sitio en que esto acontezca.

Quinto. A no entrar ganado cabrio en ninguno de los terrenos dedicados hoy al cultivo de cereales, cuyo arbolado se trate de restaurar.

Sexto. A consentir que la Hacienda reserve el terreno que se estime conveniente para el cultivo del arbolado, no excediendo este de dos hectáreas en cada quinto.

Sétimo. A no pedir reduccion del precio de remate, ni nueva tasacion de las yerbas, porque el arriendo se hace á suerte y ventura; y en cuanto al quinto de la cabeza donde se ha de verificar la corta, poda, limpia y olivado del presente año económico, no se admitirá reclamacion alguno á pretexto de perjuicios que se irroguen con dichas operaciones forestales, pues que ya se han tenido presentes al tiempo de fijar los precios mínimos para el remate.

Octavo. A sacar todos sus ganados de la dehesa ántes del 26 de Abril de 1869, en que cumple la invernada.

Y noveno. A presentar á los guardas respectivos las cartas de pago de los remates, para que aquellos permitan la salida de los ganados al terminar la invernada.

3.ª Se considerarán como límites de cada quinto ó millar los que se fija-

ron por el Sr. Ingeniero de Montes agregado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por medio de mojonos de tierra y piedra, en el apeo que verificó el año de 1864

4.ª Si algun ganadero fuese comisionado por otro ausente para rematar terrenos, lo hara constar así y será responsable al pago del precio del remate y al cumplimiento de las demas condiciones del contrato.

5.ª No se incluyen en este arriendo las yerbas del terreno expropiado en la dehesa d. Castiseras para los trabajos del ferro carril que la atraviesa; ni la Hacienda se obliga á indemnizar á los rematantes de los perjuicios que les irrogue el establecimiento, fuera del espacio de dicha via, de fraguas, chozas, bárracas, cuádras, casetas y otros albergues, y el tránsito de personas, caballerías y carruajes, pudiendo usar de su derecho contra los causantes.

6.ª Se fijan para la subasta los precios mínimos siguientes, no pudiendo admitirse proposicion que baje de ellos:

PRIMERA HOJA DE LABOR.	CABIDA aproximada en hectáreas.	NÚMERO Y CLASE DE GANADOS.		PRECIO en escudos.
		Ovejas.	Cabras.	
<i>Yerbas.—Terrenos.</i>				
Barbudillos altos y bajos.....	460'48	1.000	100	898
Cerro del Aguila.....	299'86	600	100	543'400
Cañada del Tesoro.....	197'02	500	95	318'700
Teresa.....	252'01	625	75	595'700
Barranco-hondo.....	177'78	500	40	328'800
Calabazanos y Bolaños.....	209'94	1.000	50	763'800
Rañal.....	193'77	525	15	265'200
Don Juan y Aguzaderas.....	505'02	900	200	648'300
TERCERA HOJA DE LABOR.				
<i>Yerbas.—Terrenos.</i>				
Cabeza del Comendador.....	391'91	950	250	557'700
Casas del Castillo.....	405'67	800	200	472'300
Barrio nuevo.....	644'79	550	225	228'000
Moheda-oscura.....	447'39	900	200	594
Fuente del Hierro.....	230'05	325	150	304'600
Barrancos y Malvosillas.—Seccion de Levante.....	434'57	1.100	200	774'100
Rochal y Rochalejo.....	321'35	700	100	552'400
Por la parte de los quintos de las Casas, Barrio-nuevo y Moheda-oscura, destinada á los ganados de Almadenejos.....	»	»	»	129'300

SEGUNDA HOJA DE LABOR.	PRECIOS POR HECTAREA DE TERRENO	
	Raso.	Montuoso.
	Escudos.	Escudos.
<i>Entrepanes.</i>		
Cerro de la Puente.....	1'500	1'100
Cotillo ó Cantos blancos.....	1'500	1'100
Puerto revuelo.....	1'500	1'100
Mesto y Ciguñuela.....	1'400	1
Palmatoria y Vallecillo.....	1'400	1
Guijarroso y Aguzaderas altas.....	1'400	1'100
Covaleira y Hatillo.....	1'400	1
Cañada-Endriza y Majada-vacosa, con la seccion de Poniente de Barrancos.....	1'500	1

7.ª Los remates se anunciarán con 30 dias de anticipacion, cuando menos, en la GACETA del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Soria, Leon, Segovia, Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real, y en los pueblos de Almaden, Almadenejos, Alamillo y Chillon, colocando en ellos al público los edictos de costumbre, aunque para la subasta de entrepanes bastará hacer los anuncios con tres dias de anticipacion en Almaden, Almadenejos y Alamillo; y tendrán lugar en el despacho del Superintendente de las minas, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas del establecimiento, el dia 1.º de Octubre del año actual, así como simultáneamente en los puntos que designa la condicion 11; en inteligencia de que por cada terreno se hará un remate y adjudicacion separados, si bien en un mismo postor podrá optar al de varios. Las proposiciones á entrepanes recaerán sobre el terreno que resulte despues de hecha la siembra de cereales, á los precios por hectárea fijados para la subasta; de forma que, empanado el terreno, no haya necesidad de más operacion que la material de medir los entrepanes con asistencia de cada uno de los rematantes de los mismos.

8.ª Si alguno de los remates no obtuviere la aprobacion superior, el ganadero que hubiese entrado en el terreno satisfará en la Pagaduria de las minas la cantidad que proporcionalmente corresponda al tiempo que hubiesen pasado sus rebaños, segun la duracion del contrato y el precio del remate, y se le devolverá el depósito prévio y el primer plazo que hubiese satisfecho.

9.ª Si en la primera subasta quedase sin rematar algun terreno de yerbas, el Gobierno responderá que se celebre otra en el término más breve po-

sible, fijando el nuevo precio que deba regir en ella; mas si el terreno fuese de entepanes, la Superintendencia acordará sacarle á subasta anunciandose esta con tres dias de anticipacion

10. No se podrán ceder ni subarrendar estos contratos, en todo ni en parte, sin prévia autorizacion de la Superioridad

11. El remate se celebrará el dia 1.º de Octubre de este año, á las nueve de la mañana, en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, y simultáneamente en Ciudad-Real, Leon, Soria y Segovia ante los respectivos Sres. Gobernadores civiles y Escribanos de Hacienda.

12. Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado préviamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 100 escudos por cada terreno y 10 escudos por cada entrepan, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Pagaduria de estas minas. Los postores que deseen hacer en papel del Estado el depósito prévio, tienen obligacion de acompañar las pólizas de su adquisicion en Bolsa.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

14. Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el órden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente

15. Al dar las diez de la mañana se principiará la apertura de los pliegos, y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo órden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa, y verificado el remate tampoco se admitirá mejora, por ventajosa que sea.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó mas iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas, por espacio de un cuarto de hora, y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad; pero si hubiese empate en dos ó más puntos, hará la adjudicacion por suerte la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

18. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose so o la del rematante ó mejor postor hasta la terminacion del compromiso.

19. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion, ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso prévio y siendo de cuenta de él la baja que haya, y además el pago de una multa de 2 á 10 escudos.

20. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852

21. Forman parte integrante de este pliego como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

22. Con objeto de evitar las consecuencias del extravio del acta de remate, quedará en poder del Presidente una copia debidamente autorizada y firmada por los rematantes.

Y 23. El acta de remate tiene, por voluntad de las partes, la misma fuerza y valor que una escritura pública otorgada con todas las formalidades de derecho.

Almaden 18 de Julio de 1868 —P. A., el Superintendente administrativo, Ramon de Gárate.

Modelo de proposicion

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castiseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por las del terreno denominado... (ó entrepanes de..., segun sea) (expresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

La Secretaria del Ayuntamiento de Villalba, dotada con el sueldo anual de 330 escudos, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la citada Municipalidad en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y trascurrido se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Badajoz 3 de Junio de 1868.—El Gobernador, José de Torres Valderama.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcocero, dotada con el sueldo anual de 50 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudiran al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas, dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 5 de Junio de 1868. —Pablo de Castro. 8993—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Belinchon, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 2 de Junio de 1868. —El Gobernador, Marqués de Liédena.

8999—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

En virtud de lo acordado por la Diputacion provincial, y aprobado como se halla el proyecto por la Junta de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha ordenado se proceda á la subasta pública para la explanacion, obras de fábrica y accesorias de la carretera de tercer orden que ha de unir los pueblos de Paterna y Escacena con la de primero de Alcalá de Guadaíra á Huelva, que tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo en mi despacho, y hora de las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que desde hoy se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento, así como también el presupuesto y plano correspondiente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, bajo el tipo de 12 865 escudos 83 milésimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en electos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia del modo que previene la referida instruccion.

Huelva 8 de Agosto de 1868. —El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de Agosto, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la explanacion, obras de fabrica y accesorias de la carretera de tercer orden que ha de unir los pueblos de Paterna y Escacena con la de primero de Alcalá de Guadaíra a Huelva, se comprometo a tomar á su cargo la referida construccion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese definitivamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.) 9041

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de El Tejado, dotada con 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y *GACETA* oficiales; cuya provision se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y muy particularmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 3 de Junio de 1868. —Felipe de Nassarre. 9000—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gandesa, dotada con el sueldo de 350 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio por tercera vez en la *GACETA DE MADRID*; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 13 de Agosto de 1868. —Joaquin de Vera y Olazábal.

9042—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se halla vacante en Quero, provincia de Toledo, partido de Quintanar de la Orden, la plaza de Médico-cirujano titular.

Su dotacion consiste en 450 escudos pagados del presupuesto, y los as-

pirantes pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de la misma villa dentro del plazo de 20 dias, contados desde que aparezca este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Toledo 24 de Junio de 1868. —J. Francés de Alaiza.

Por término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, se admiten en la Alcaldía-Corregimiento de Villacañas, de esta provincia, solicitudes á las dos plazas de Médico-cirujanos titulares de la misma poblacion, que se hallan vacantes.

Los que las soliciten habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y habrán de presentar la documentacion que prescribe el art. 27 del reglamento últimamente decretado.

Las plazas se hallan dotadas con 470 escudos cada una.

Toledo 3 de Julio de 1868. —El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular de Almonacid, de esta provincia, se halla vacante.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen solicitarla pueden hacerlo dirigiéndose, segun prescribe el art. 27 del reglamento de asistencia de los pobres, al Alcalde de dicha poblacion en término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en la *GACETA DE MADRID*.

La dotacion de la plaza es de 400 escudos por la asistencia de 100 familias pobres.

Toledo 4 de Julio de 1868. —El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular de Gebolla, de esta provincia, se halla vacante.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes, en la forma que prescribe el art. 27 del reglamento de asistencia de los pobres, al Alcalde de dicha villa dentro del término de 20 dias que se cuentan desde que este anuncio aparezca inserto en la *GACETA DE MADRID*.

La plaza se halla dotada con 354 escudos por la asistencia de 118 familias pobres.

Toledo 5 de Julio de 1868. —El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular de Seseña, en la provincia de Toledo, dotada con 300 escudos por la asistencia de 100 familias pobres, se halla vacante.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes en la forma prescrita en el artículo 27 del nuevo reglamento de partidos médicos, al Alcalde de dicha villa dentro del término de 20 dias que empezarán á contarse desde que este anuncio aparezca inserto en la *GACETA DE MADRID*.

Toledo 13 de Julio de 1868. —El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular de la Puebla de Don Fadrique, en esta provincia, dotada con 400 escudos por la asistencia de 300 familias pobres, se halla vacante.

Los Profesores que deseen solicitarla pueden dirigirse al Presidente del Ayuntamiento de la misma villa, en la forma que prescribe el art. 27 del nuevo reglamento, dentro del término de 20 dias que empezarán á contarse desde que aparezca inserto este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Toledo 13 de Julio de 1868. —El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Villaminaya, en esta provincia, se halla vacante.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha poblacion dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *GACETA*.

La dotacion es de 300 escudos, y el número de familias pobres á quien el Profesor que se contrate habrá de prestar asistencia asciende á 100.

Toledo 15 de Julio de 1868. —El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular de Velada, en esta provincia, se halla vacante.

Su dotacion por la asistencia de una á 100 familias pobres consiste en 300 escudos pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas en la forma que prescribe el art. 27 del reglamento vigente de asistencia de los pobres, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

Toledo 27 de Julio de 1868. —El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Nambroca, en esta provincia, para la asistencia de las familias pobres. Su dotacion 300 escudos. En la Alcaldía de dicho pueblo se admiten solicitudes por término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *GACETA*.

Toledo 29 de Julio de 1868. —El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Nambroca, en esta provincia, para la asistencia de las familias pobres. Su dotacion 120 escudos. En la Alcaldía del mismo pueblo se admiten solicitudes por término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *GACETA*.

Toledo 29 de Julio de 1868. —El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular de Escalona, en esta provincia, se halla vacante. Los Profesores que deseen solicitarla pueden dirigir sus instancias segun dispone el art. 27 del nuevo reglamento de partidos médicos, al Alcalde de la misma villa dentro del plazo de 20 dias que empezarán á contarse desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID.

La dotacion de dicha plaza es de 500 escudos, y una comision de mayores contribuyentes se obligará á abonar al Facultativo que se contrate como titular otros 500 escudos por la asistencia de la mayor parte del vecindario pudiente.

El partido médico que se anuncia es de tercera clase.

Toledo 30 de Julio de 1868.—El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular de Navalcan, en esta provincia, se halla vacante. Su dotacion, como partido de segunda clase, es de 400 escudos pagados del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarla pueden dirigir sus instancias documentadas, segun previene el art. 27 del nuevo reglamento, al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Toledo 5 de Agosto de 1868.—El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular, partido de tercera de clase, de Campillo de la Jara, dotada con 300 escudos, abonables segun dispone el art. 16 del reglamento de asistencia de los pobres de 11 de Marzo último, con el Cirujano titular que hay contratado, se halla vacante.

Los Profesores á quienes convenga pueden dirigir sus instancias documentadas dentro del plazo de 20 dias al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento; debiendo tener entendido que solo hay clasificadas 26 familias y nueve pobres para la asistencia gratuita, y que el resto del vecindario queda en libertad de hacer contrato con el que sea nombrado.

Toledo 5 de Agosto de 1868.—El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular de Villarreal ó Ciruelos, en esta provincia, se halla vacante.

Su dotacion consiste en 300 escudos pagados del presupuesto municipal por la asistencia de 100 familias pobres; los que deseen solicitarla pueden dirigir sus instancias debidamente justificadas, en el término de 30 dias, contados desde que aparezca este anuncio en la GACETA, al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento.

Toledo 6 de Agosto de 1868.—El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Médico-cirujano titular de Real de San Vicente, en esta provincia, se halla vacante.

Los Profesores que deseen solicitarla pueden dirigirse, segun prescribe el artículo 27 del reglamento de 11 de Marzo último, en el plazo de 30 dias, contados desde que aparezca este anuncio en la GACETA, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa; advirtiéndole que la dotacion de dicha plaza es de 300 escudos con cargo al presupuesto, y que el número de familias clasificadas como pobres solo asciende á 47.

Toledo 12 de Agosto de 1868.—El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

La plaza de Farmacéutico titular de Real de San Vicente, en esta provincia, se halla vacante. Su dotacion es la de 120 escudos, sin perjuicio del abono del importe de los medicamentos que necesiten los pobres.

Los Profesores que deseen solicitarla pueden dirigirse, segun prescribe el artículo 27 del reglamento de 11 de Marzo último, en el plazo de 30 dias, contados desde que aparezca este anuncio en la GACETA, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

Toledo 12 de Agosto de 1868.—El Gobernador, J. Francés de Alaiza.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE GRANADA.

D. Cristóbal Perez del Pulgar, Alcalde-Corregidor interino de esta capital etc.

Hago saber que habiéndose denunciado como ruinoso y mandado demoler por esta Alcaldía-Corregimiento una casa situada en esta ciudad, calle del Huesario de la parroquia de San Gil, núm. 16, cuyo dueño se halla ausente de la misma, he acordado requerirle por medio del presente para que en el término de 15 dias desde el de esta fecha proceda á la demolicion de la expresada casa con el objeto de evitar desgracias; apercibiéndosele que de no verificarlo se hará el derribo de oficio á su costa.

Granada 13 de Agosto de 1868.—C. del Pulgar.

9032

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BERLANGA.

Las dos plazas de Médicos-cirujanos titulares de esta villa, dotadas cada una con 400 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y además las igualas que contraten con los vecinos no declarados pobres, se hallan vacantes.

Lo que se hace saber para la concurrencia de aspirantes; siendo su provision á los 30 dias de aparecer este anuncio en la GACETA DE MADRID y periódico oficial de la provincia, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto; los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Berlanga 10 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Rafaél Rico.—El Secretario, Ignacio Gallego.

9043

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASTALLA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Castilla, retribuida con 600 escudos pagados por trimestres anticipados de fondos municipales, se admiten solicitudes por término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castalla 1.º de Agosto de 1868.—Diego Aracil.

8867—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PACHS.

Por incompatibilidad del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 104 escudos anuales. Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*, acudan los aspirantes á dicha plaza con solicitudes documentadas ante esta corporacion.

Pachs 2 de Junio de 1868.—El Alcalde, José Vallés.

8998—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CANIAS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Canias, en la provincia de Huesca; su dotacion consiste en 60 escudos anuales y pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá.

Canias 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Miguel Calvo.

8997—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARAGÜÉS.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Aragüés del Puerto se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 230 escudos anuales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa hasta el 10 de Julio próximo.

Aragüés del Puerto 27 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Mariano Rocatalada.

9001—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESPIRDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo y su anejo Cisneros, dotada con 140 escudos pagados de fondos municipales. Su provision tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion.

Espirdo 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Felipe Isaba.

8995—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FRESNO DE LA FUENTE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, dotada con 100 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales. Su provision tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion.

Fresno de la Fuente 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

8994—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TRAIID.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 200 escudos pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan los requisitos legales y necesarios para su desempeño presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá.

Traid 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Gregorio Martinez.

8992—1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Julian Castrillo, Cura beneficiado que fué en la iglesia de la Revilla, ó á sus legítimos representantes, para que por sí ó por medio de apoderado se presenten en esta oficina dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que si así lo hiciesen se les oirá en las diligencias administrativas que se instruyen.

Burgos 14 de Agosto de 1868.—El Administrador, Mariano Herrero.

9039

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Tomás Sanchez y Aguilar, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á D. Cristóbal de Castro y Piza, Juez de primera instancia que fué de Chiclana, ó á

sus herederos, caso de haber fallecido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA oficial y *Boletín* de esta provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderados en esta Administración á responder del cargo que por el Fiscal de Hacienda se le ha formulado en el expediente de reintegro que se instruye para conseguir el cobro del alcance que contrajo D. Joaquín Vernacy, Administrador de Loterías que fué del Puerto de Santa María; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 13 de Agosto de 1868.—Tomás Sanchez.

9040

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano D. Jacinto Zapatero, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta una casa situada en el pueblo de San Agustín y su calle de la Posta, señalada con el núm. 2, que consta de piso bajo y principal, y toda ella de una área plana que mide 18.172 piés cuadrados y 65 centímetros, tasada en 13.000 escudos; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 10 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta; advirtiéndoles que en la Escribanía actuaria, calle Mayor, núm. 97, principal, podrán enterarse de los demás pormenores que deseen al efecto.

Madrid 12 de Agosto de 1868.—Jacinto Zapatero.

P.—9050

El Licenciado D. Francisco Taviel de Andrade, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado escrito por parte de D. Márcos Montalvo Sanchez del Castillo, vecino de Guadahortuna, interesando se le adjudiquen en el concepto de libres los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en la ermita de Nuestra Señora de Gallegos de esta ciudad por Lorenzo Perez Ruiz; y en su vista, por auto de este día he acordado convocar por el término de 30 días á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes; teniendo entendido que pasado dicho plazo, empezado á correr y contarse desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafé á 3 de Agosto de 1868.—Francisco Taviel de Andrade.—Por mandado de S. S., Joaquin Sanchez Piquero.

P.—9044

Dr. D. Manuel Sainz de Prado, Canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Predicador honorario de S. M. y Teniente Vicario general castrense de este Obispado, que de serlo y de estar en ejercicio de sus funciones el infrascrito Notario da fe.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. José Pastor y Muñoz, Subteniente de Carabineros del Reino, y á Doña María Martín y Bonet, contra los que estoy procediendo en averiguacion de las circunstancias que mediaron en el matrimonio que se dice contraído entre ámbos en 9 de Marzo de 1864, para que dentro de nueve días, que corren desde este de la fecha, comparezcan en mi Juzgado á defenderse de los cargos que se les hacen; y si así lo hicieren les oíré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 23 de Julio de 1868.—Dr. Manuel Sainz de Prado.—Por su mandado, Clemente María de Bedia.

8947

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente primer anuncio y término de nueve días á D. Roman Martinez, Director que fué de la sociedad titulada *Proteccion mútua*, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, á fin de que tenga lugar la práctica de ciertas diligencias en causa que pende contra el mismo por rifa; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Agosto de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez.

8948

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, que por segundo se le señalan, á Miguel Naros y Lacava, italiano, calderero ambulante, para que comparezca en la cárcel de hombres de esta corte á responder á los cargos que le resultan en la causa prevenida contra el mismo en dicho Juzgado por hurto frustrado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1868.

8949

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por segundo término de nueve días á Manuel Sancho y Juan Bautista Llobet, cuyo actual paradero se igno-

ra, á fin de que se presenten en la Secretaría de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia territorial; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

8950

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por tercera vez y término de seis días á Deogracias Montealegre, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil, ó en la cárcel de Villa, á cumplir dos meses de arresto que le han sido impuestos en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

8951

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta corte, se cita, llama y emplaza por un solo término de 10 días á los parientes más próximos de Rafael Merino, para que se presenten de diez de la mañana á tres de la tarde en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, para hacerles saber una providencia en causa criminal que me encuentro instruyendo con motivo de haberse suicidado Rafael Merino; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

8952

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos del finado Enrique Varona y Rodriguez, natural que fué de la ciudad de Sevilla, de estado soltero, de ejercicio herrador y de unos 28 años de edad, para que en el término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en la causa que en el mismo se sigue á consecuencia de la muerte ocasionada al Varona y Rodriguez por haberlo cogido debajo una locomotora del ferrocarril de San Juan del Puerto al castillo del Buitron, en la estacion de los Valles de esta villa, el día 24 de Julio último; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por desistidos de dicho derecho.

Valverde del Camino 8 de Agosto de 1868.—José de Lanzas Torres.—Por mandado de S. S., Juan Ramirez Cruzado.

8952

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de este distrito, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon, término de nueve días, á Mr. Bartolomé Surrusville, para que se persone en la audiencia de S. E., sita en el piso entresuelo de la casa número 4 de la calle de Atocha, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo se sentenciará la misma en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1868.—El Escribano, José Martinez.

8953

D. Antonio Riesco, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Alfonso Serrano Escalona, vecino que fué de esta ciudad, para que en término de nueve días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, para hacerle saber la providencia dictada en la causa que en el mismo se instruye contra Ramon, alias Cancana, cuyo apellido, naturaleza, vecindad y residencia se ignora, por hurto de cuatro mantas y 10 escudos, á fin de si quiere ó no ser parte en ella; bajo apercibimiento que de no haciéndolo determinaré y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 11 de Agosto de 1868.—Antonio Riesco.—Por su mandado, Baltasar de Llanos Gonzalez, por Barrigon.

8954

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Marqués de Moustier habrá salido de París con direccion al Franco-Condado á fin de presidir las sesiones del Consejo general del Doubs. Dícese que la ausencia del Ministro de Negocios extranjeros se prolongará por todo el mes de Setiembre.

Segun el periódico *La France*, el telégrafo trasatlántico anuncia el fallecimiento de M. Thaddeus Stevens, adversario decidido del Presidente Jhonson, y el jefe más ardiente del partido republicano. A pesar del lugar importante que ocupaba en los últimos meses, su desaparicion de la escena política impresionó poco.

Las correspondencias del Brasil anuncian una crisis en la situacion de aquel Gobierno, siendo su causa más probable la ruinoso prolongacion de la guerra del Paraguay. La Cámara de los Diputados ha sido disuelta y el Ministerio se ha retirado para ser reemplazado por otro, compuesto de los personajes siguientes: Itaboraby, Presidente del Consejo y Ministro de Ha-

cienda; Alancar, Justicia; Paulino, Interior; Paranhos, Negocios extranjeros; Moritiba, Guerra; Antao, Agricultura, y Cotiza, Marina.

Esta modificacion, segun el periódico *La France*, será el mejor indicio para entablar las negociaciones encaminadas á restablecer la paz.

INTERIOR.

MADRID.—*Estado sanitario.*—A causa sin duda del cambio de los vientos, que desde mediados de semana saltaron al tercer cuadrante, los calores no fueron tan intensos como en los dias anteriores. El barómetro estuvo en la variable, inclinándose á tiempo tempestuoso y con tendencia al descenso en su columna: el termómetro entre los 13 y 16°; y la atmósfera despejada, aunque no faltaron celajes. nubes, nubarrones y lloviznas.

Siguen predominando entre las afecciones reinantes las calenturas remitentes gástricas, las biliosas y las tifoideas, terminando algunas de estas últimas de una manera desgraciada. Para el tiempo en que estamos, en que son tan comunes las fiebres intermitentes, son muy raros los casos que de ellas llegaron á presentarse, venciendo con no gran dificultad con la quina y sus alcaloides. Las irritaciones gastro-intestinales, que tan frecuentes fueron en la semana pasada, han disminuido mucho en la presente, si bien se sustituyeron hasta cierto punto con el aumento que hubo de casos de hepato-enteritis. Últimamente, ha habido algunos enfermos de apoplejías, de vesanias, de hemorragias y de afecciones nerviosas.

Las defunciones han sido las que suele haber todos los años en Agosto, que es el mes en que ménos mortandad hay, como no sobrevenga alguna epidemia, de la que por fortuna estamos muy distantes, si algun triste acontecimiento no la hace desarrollar. (*Siglo Médico.*)

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—4

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—BIBLIOTECA SELECTA DE AUTORES ESPAÑOLES.—*Teatro escogido de D. Pedro Calderon de la Barca*, tomo primero, que contiene una extensa introduccion del Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura, Académico de número, con la biografía de aquel insigne poeta; juicio crítico de sus obras; dos de ellas, á saber: *La devocion de la Cruz*, y *En esta vida todo es verdad y todo mentira*, con el análisis de ambas.

Se halla de venta, con las demás obras de la Academia, en el despacho de la misma, calle de Valverde, núm. 26, y en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, núm. 8.—Precio de cada ejemplar, 12 rs.

Tomos publicados de la expresada Biblioteca, y sus precios en venta:

La Araucana, de D. Alonso de Ercilla, dos tomos, 30 rs.

Farsas y églogas de Lúcas Fernandez, un tomo, 12 rs.

Comedias escogidas de D. Juan Ruiz de Alarcon, tres tomos, 36 rs.

Respecto de dichas obras obtendrán los libreros las siguientes rebajas: tomando desde uno á 25 ejemplares, un 10 por 100; desde 26 á 50, un 12 por 100; y desde 50 en adelante, un 15 por 100. —2

SANTOS DEL DIA.

San Pablo y Santa Juliana, mártires, y San Anastasio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas benedictinas de San Plácido.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	700,54	12°,0	15°,0	S. O. . . .	Cubierto lloviz.
9 de la m.	700,77	15°,0	18°,7	S. O. . . .	Idem.
12 del día.	700,58	17°,0	21°,2	S. O. . . .	Idem.
3 de la t. . .	701,68	14°,9	18°,6	N. O. . . .	Idem lluvia.
6 de la t. . .	702,36	12°,8	16°,0	S. O. . . .	Lluvia.
9 de la n. . .	703,88	11°,4	14°,2	O. N. O.	Nubes.

Temperatura máxima del día	17°,8	22°,2
Temperatura máxima al sol	21°,1	26°,4
Temperatura mínima del día	12°,0	15°,0

Evaporacion en las 24 horas	6,9 milímetros.
Lluvia en id. id.	"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 16 de Agosto de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	754,4	18,1	N. E . . .	Brisa . .	Cub.° lluv.°	Tranq.
Oviedo	765,6	16,2	S. O . . .	Idem . .	Lluvia . . .	"
Coruña	755,0	18,6	S. O . . .	Viento .	Despejado .	Tranq.
Santiago	757,8	19,1	O	Brisa . .	Nubes . . .	"
Oporto	759,9	19,1	N.	Idem . .	Cubierto . .	Bella.
Lisboa	759,9	16,6	N. O . . .	Calma .	Muy nubl.°	Idem.
Badajoz	754,7	24,0	S. O . . .	Viento .	Nuboso . . .	"
San Fern.° á 7	760,9	19,0	O	Brisa . .	Muy nubl.°	Picada.
Sevilla	760,4	21,6	S. O . . .	Idem . .	Nubes . . .	"
Tarifa	"	"	"	"	"	"
Granada	760,9	20,6	S. O . . .	Brisa . .	Cási desp.°	"
Alicante	757,0	26,2	S	Idem . .	Cási cub.°	Tranq.
Murcia	757,4	24,8	N. E . . .	Calma .	Nubes . . .	"
Valencia	755,7	25,6	N. O . . .	Brisa . .	Cubierto . .	"
Barcelona	754,4	28,0	E	Calma .	Cási cub.°	Tranq.
Zaragoza	752,2	18,9	S. E . . .	Brisa . .	Lluvia . . .	"
Soria	750,4	18,1	S. O . . .	Idem . .	Nubes . . .	"
Búrgos	759,1	17,7	N. E . . .	Calma .	Idem	"
Valladolid	"	"	"	"	"	"
Salamanca	756,8	12,8	N. O . . .	Viento .	Lluvia . . .	"
Madrid	755,9	18,7	S. O . . .	Brisa . .	Cubierto . .	"
Ciudad-Real	758,0	17,0	S. O . . .	Viento .	Idem	"
Albacete	756,1	21,4	O. S. O.	Idem . .	Nubes . . .	"
Brest á 7	757,3	28,4	"	Calma .	Idem	Bella.
Bayona id.	759,0	3,8?	S. E . . .	Brisa . .	Lluvioso . .	Oleaje.
Cette id.	759,0	24,0	S. E . . .	Idem . .	Cubierto . .	Agitada
Marsella id.	758,5	29,0	S. E . . .	Idem . .	Idem	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Cuenca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Santander, San Sebastian, Segovia, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.884	arrobos de trigo.
124	idem de harina.
886	idem de carbon.
97	vacas, que componen 34.615 libras de peso.
610	carneros, que hacen 14.035 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 13 de Agosto.—Consolidados, 93 3/4 á 7/8.

París 13 de Agosto.—3 por 100, á 70-15.—Exterior español, 35 1/2.—Diferido, 32.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(*Teatro de verano.*)—Una variada funcion

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

CAMPOS ELÍSEOS.—No se ha recibido el anuncio.

JARDINES DE APOLO.—*Teatro.*—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Una escogida y variada funcion.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.